

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV**

YES MEDIA, CORP.

RECURRENTE

v.

**DIVISIÓN DE REVISIONES
ADMINISTRATIVAS DE LA
OFICINA DE GERENCIA DE
PERMISO, SECRETARIA
AUXILIAR DEL
DEPARTAMENTO
DESARROLLO ECOÓMICO Y
COMERCIO**

RECURRIDA

B BILLBOARD NC LLC

RECURRIDA

**REVISIÓN
JUDICIAL**

Procedente la
Oficina de
Gerencia de
Permisos,
División de
Revisiones
Administrativas

KLRA201800566

NÚM. CASO:

2018-224737-SDR-
002281

Panel integrado por su presidenta la Juez Coll Martí,
el Juez Flores García y el Juez Rivera Torres

Flores García, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 7 de noviembre de
2018.

I. RELACIÓN DE HECHOS

En este caso, comparece la parte recurrente YES
MEDIA, CORP. y solicita la revocación de una
Resolución de Revisión Administrativa emitida por la
División de Remedios Administrativas de la Oficina de
Gerencia de Permisos. La referida Resolución fue
emitida el 22 de agosto de 2018 y notificada ese mismo
día. Todas las partes están conteste de que la
resolución recurrida fue notificada exclusivamente por
correo electrónico.

La parte recurrente plantea como primer
señalamiento de error que la notificación de la

resolución fue defectuosa al realizarse exclusivamente por correo electrónico.

Por tratarse de un planteamiento jurisdiccional, adjudicaremos sus méritos primariamente.

II. DERECHO APLICABLE

A. EL DEBIDO PROCESO DE LEY EN EL ÁMBITO ADMINISTRATIVO Y EL DERECHO A UNA NOTIFICACIÓN ADECUADA.

Tanto la Constitución federal, como la de Puerto Rico, exigen que en aquellas instancias donde el Estado pretenda afectar un interés propietario o libertario de los ciudadanos se les garantice un debido proceso de ley. Constitución de los Estados Unidos Enmienda Quinta, USCA Enmd. V.; Constitución de Puerto Rico Art. II sec. 7, 1 LPRA Art. II sec. 7. Resulta fundamental identificar que efectivamente la persona goce de un interés propietario o libertario que se vea afectado, para entonces identificar el proceso debido que hay que garantizarle al ciudadano afectado. Véase, Pueblo v. Esquilín Maldonado, 152 DPR 257 (2000). Véase también, Rivera Santiago v. Srio. de Hacienda, 119 DPR 265 (1987); U. Ind. Emp. A.E.P. v. A.E.P., 146 DPR 611 (1998). El alcance de lo que representa un debido proceso conforme a las garantías constitucionales, varía dependiendo el interés o derecho involucrado y la naturaleza de los procedimientos.

En la esfera administrativa el debido proceso de ley no tiene la misma rigidez que en la esfera penal. Lo anterior surge como corolario a la necesidad que tienen las agencias administrativas de tramitar sus procedimientos de forma expedita, descansando en su conocimiento especializado y en la delegación de

poderes de la Asamblea Legislativa. Aun así, el procedimiento adjudicativo debe de ser uno justo y equitativo y que se ajuste a las garantías mínimas del debido proceso de ley que se reconocen conforme al interés o derecho involucrado y a la naturaleza del procedimiento. Báez Díaz v. E.L.A., 179 DPR 605, 623 (2010).

Durante los procesos adjudicativos en las agencias administrativas, se exige que las agencias administrativas cumplan con las siguientes garantías mínimas del debido proceso de ley en su vertiente procesal, a saber: (1) notificación adecuada del proceso; (2) proceso ante un juez imparcial; (3) oportunidad de ser oído; (4) derecho a contrainterrogar testigos y examinar evidencia presentada en su contra; (5) tener asistencia de abogado, y (6) que la decisión se base en el récord. Rivera Rodríguez & Co. v. Lee Stowell, 133 DPR 881, 889 (1993). Estos derechos de entronque constitucional han sido plasmados en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado que es un principio en nuestro derecho y es parte esencial del debido proceso de ley garantizarles a las personas, cuyos intereses estén en controversia, la oportunidad de tener su día en corte. Véase, Marrero v. Vázquez Egean, 135 DPR 174 (1994).

En torno al derecho a una notificación adecuada de los procesos adjudicativos, la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme establece las formalidades que tienen que cumplirse al notificarse una orden o resolución. A tales fines, la sección 3.14 de la Ley dispone, en parte pertinente:

Una orden o resolución final deberá ser emitida por escrito dentro de noventa (90) días después de concluida la vista o después de la presentación de las propuestas determinaciones de hechos y conclusiones de derecho, a menos que este término sea renunciado o ampliado con el consentimiento escrito de todas las partes o por causa justificada.

La orden o resolución deberá incluir y exponer separadamente determinaciones de hecho si éstas no se han renunciado, conclusiones de derecho, que fundamentan la adjudicación, la disponibilidad del recurso de reconsideración o revisión según sea el caso. La orden o resolución deberá ser firmada por el jefe de la agencia o cualquier otro funcionario autorizado por ley.

La orden o resolución advertirá el derecho de solicitar la reconsideración ante la agencia o de instar el recurso de revisión como cuestión de derecho en el Tribunal de Apelaciones, así como las partes que deberán ser notificadas del recurso de revisión, con expresión de los términos correspondientes. Cumplido este requisito comenzarán a

La agencia deberá especificar en la certificación de sus órdenes o resoluciones los nombres y direcciones de las personas naturales o jurídicas a quienes, en calidad de partes, les fue notificado el dictamen, a los fines de que estas puedan ejercer efectivamente el derecho a la revisión judicial conferido por ley.

La agencia deberá notificar con copia simple por correo ordinario y por correo certificado, a las partes, y a sus abogados, de tenerlos, la orden o resolución a la brevedad posible, y deberá archivar en autos copia de la orden o resolución final y de la constancia de la notificación. Una parte no podrá ser requerida a cumplir con una orden final a menos que dicha parte haya sido notificada de la misma.

3 LPRA sec. 2164. [Énfasis Nuestro]

Nótese que el requisito de exigir que la notificación debía hacerse por correo certificado fue incluido recientemente mediante la Ley Núm. 132 de 2013. En esa ocasión, los legisladores determinaron no incluir los medios electrónicos como medio de notificación.

Nuestra última instancia judicial en derecho local ha establecido que el derecho a una notificación adecuada concede a las partes la oportunidad de tomar conocimiento real de la acción tomada por la agencia. Además otorga a las personas, cuyos derechos pudieran quedar afectados, la oportunidad para decidir si ejercen los remedios que la ley les reserva para impugnar la determinación. Asoc. Vec. Altamesa Este v. Municipio de San Juan, 140 DPR 24, 34 (1996).

El incumplimiento con los requisitos de notificación adecuada establecidos en la LPAU, resulta en una notificación defectuosa, por lo que los términos para solicitar los mecanismos procesales posteriores o la revisión judicial del dictamen no comienzan a transcurrir. 3 LPRA sec. 2164; Maldonado v. Junta Planificación, 171 DPR 46, 57-58 (2007). Una parte no podrá ser requerida a cumplir con una orden final a menos que dicha parte haya sido notificada de la misma. En Caro v. Cardona, 158 DPR 592, 599-600 (2003) el foro apelativo ya había manifestado: “[d]ifícilmente se le puede exigir a una parte que actúe con diligencia y de acuerdo con el estado procesal del caso, si ésta lo desconoce por no habersele notificado”.

Por otro lado, el Artículo 18.6 de la Ley Núm. 161 de 2009, conocida como “Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico”, dispone:

La Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme será de aplicación a todos los procedimientos para la evaluación, el otorgamiento o la denegación de determinaciones finales y permisos, recomendaciones, certificaciones, licencias, certificados, incluyendo determinaciones de cumplimiento ambiental relacionados a Declaraciones de Impacto Ambiental, o

cualquier otra autorización similar otorgada por la Oficina de Gerencia de Permisos, los Municipios Autónomos con Jerarquía de la I a la V, el profesional autorizado e inspector autorizado, así como la adjudicación de querrelas u órdenes administrativas por el Director Ejecutivo, por las entidades gubernamentales concernidas, o los Municipios Autónomos con Jerarquía de la I a la V, al amparo de las disposiciones de este capítulo, **salvo en las instancias que expresamente se disponga lo contrario o en aquellos casos donde este capítulo resulte inconsistente con la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme. [Énfasis Nuestro]**

La referida legislación no contiene un procedimiento distinto al establecido en el Artículo 3.14 de la LPAU para la notificación de las resoluciones finales de la agencia. Por el contrario, en las instancias en los que los legisladores determinaron apuntalar la alternativa de la notificación electrónica, así lo especificaron.¹ La parte recurrida plantea que la notificación por medios electrónicos es un mecanismo que prima en la legislación, sin embargo los legisladores y las legisladoras apuntalaron las instancias en las que se optaría por la notificación electrónicas y las que no.

¹ Véase, 23 LPRA sec. 9021(s) (La parte recurrente utilizará el mecanismo que proveerá el Sistema Unificado de Información al presentar el recurso electrónicamente ante la División de Revisiones Administrativas para notificar simultáneamente a la Oficina de Gerencia de Permisos, a la Junta Adjudicativa, los Municipios Autónomos con la Jerarquía de la I a la V, o al profesional autorizado, según aplique. Además, la parte recurrente notificará copia de la solicitud de revisión administrativa, por correo certificado con acuse de recibo u mediante otro mecanismo dispuesto por reglamento, a las partes y a los interventores, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas desde la presentación de la solicitud. La oportuna notificación bajo el presente Artículo es un requisito de carácter jurisdiccional y su cumplimiento deberá ser certificado y evidenciado oportunamente ante la División de Revisiones Administrativas.); Véase además, 23 LPRA sec. 9018 (b), (Todo documento añadido al expediente administrativo digital recibirá un sello digital que señale la fecha y hora de su presentación y será notificado de manera automática, mediante sistema electrónico, a la parte proponente y a cualquier otra parte o agencia que haya comparecido o se haya expresado en relación a la solicitud presentada.) Por otro lado, véase que la legislación mantuvo el requisito de notificación conforme a la LPAU para la notificación de los escritos de revisión judicial. 23 LPRA sec. 9023(a).

Por otro lado, el Artículo 11.6 de la Ley Núm. 161 de 2009, según añadido por el Artículo 46 de la Ley Núm. 19-2017, dispone:

Los procedimientos a ser celebrados ante la División de Revisiones Administrativas, se regularán en el Reglamento Conjunto de Permisos. No obstante, entretanto se enmienda dicho reglamento a tales efectos, **será de aplicación el Reglamento de Procedimientos Adjudicativos de la División de Reconsideración de Determinaciones Finales, en todo aquello que no sea incompatible con las disposiciones de este capítulo.**

29 LPRA sec. 9021q. [Énfasis Nuestro]²

Por su parte, la Regla 10 del Reglamento de Procedimientos Adjudicativos de la División de Reconsideración de Determinaciones Finales, Reglamento 8457 del 24 de marzo de 2014, establece lo siguiente:

Una vez adjudicado un asunto ante la División de Reconsideración de Determinaciones Finales de la OGPe, ésta procederá a notificar su decisión mediante Resolución a las partes interesadas e interventoras, según surge del expediente administrativo, con copia a la entidad o instrumentalidad pública, cuya actuación, resolución o determinación final se solicitó revisar (OGPe, Profesional Autorizado, Municipio Autónomo con Jerarquía de la 1 a la V, según aplique). **Dicha notificación se hará según dispuesto en la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, a las partes y sus abogados, de tenerlos.** [Énfasis Nuestro]

III. APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS

En este caso, luego de que se concediera un permiso de manera final y firme, la agencia administrativa concluyó que hubo una notificación defectuosa en el proceso de notificación de la

² Nótese que aunque la Regla 7.15 (b) del Reglamento Conjunto para la Evaluación y Expedición de Permisos Relacionados al Desarrollo y Uso de Terrenos, Reglamento Núm. 8573 del 24 de marzo de 2015, establece que "la notificación a las partes deberá realizarse mediante correo electrónico, excepto en aquellos casos en que la persona a ser notificada no cuenta con una dirección de correo electrónico registrada en el sistema, en cuyo caso se podrá notificar mediante correo regular", el mismo quedó en suspenso por propia voluntad legislativa conforme al citado lenguaje de la Ley Núm. 19-2017.

solicitud del permiso, admitió como parte al recurrido, relevó la resolución que concedió el permiso inicial y lo revocó. La parte recurrida cuestiona que la última determinación fue notificada exclusivamente por correo electrónico, y no fue notificada por correo ordinario y correo certificado conforme exige la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

Según discutimos, el Artículo 18.6 de la Ley Núm. 161 de 2009, establece que la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme será de aplicación a todos los procedimientos para la evaluación, el otorgamiento o la denegación de determinaciones finales. La referida legislación o los reglamentos aplicables establecen un proceso distinto. Consecuentemente, la LPAU, como corolario al derecho constitucional a un debido proceso de ley, exige la notificación a las partes, y a sus abogados de las determinaciones de las agencias administrativas con copia simple por correo ordinario y por correo certificado. 3 LPRA sec. 2164.

En este caso, es un hecho incontrovertido que la determinación recurrida fue notificada por correo electrónico en contravención a la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, por tanto, resultó en una notificación inadecuada. Hasta que la notificación de la determinación no se haga de conformidad a lo establecido en la LPAU, carecemos de jurisdicción para entender en el recurso promovido.

Nótese que anteriormente en el caso Pagán v. Municipio de Bayamón, KLRA2015-01160, un panel hermano de este tribunal había advertido a la agencia

recurrida de la necesidad de cumplir con los requisitos de notificación que establece la LPAU.

IV. DICTAMEN

Por los fundamentos expuestos se desestima el recurso por falta de jurisdicción. Una vez la agencia administrativa notifique la resolución adecuadamente entenderemos sobre los méritos del caso.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones